

# OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

## AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR

Versión: 01

Código: CID-FO-05

Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

Bogotá, D.C

2 de agosto de 2022

Radicación Expediente No. 010-2020.

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y las otorgadas por el artículo 3 del Decreto Distrital No. 350 de 2021, adicionado al Decreto Distrital 428 de 2013, procede a evaluar la Indagación Preliminar en atención a los siguientes.

#### ANTECEDENTES.

La Indagación Preliminar objeto en la queja anónima presentado el 8 de julio de 2020 a través del Sistema Distrital de Quejas y soluciones e identificada con el número 1346602020, por presuntos actos de corrupción relacionados con el nombramiento de un servidor público en planta temporal en la Secretaria Distrital de la Mujer, en el cual se exponen los siguientes hechos:

"SEÑORA PERSONERA Y VEEDOR, QUEREMOS HACER UNA DENUNCIA PUBLICA ANTE UN POSIBLE HECHO DE CORRUPCION AL INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DISTRITAL DE LA MUJER EN PLENA PANDER (SIC) COVI 19, PUES SE TRATA DE UN NOMBRAMIENTIO EXTRAÑO DEL FUNCIONARIO MIGUEL ALBERTO BERNAL GARNICA, QUE ESTUVO COMO CONTRATISTA, DESPUES AHORA SALIO COMO PROVISIONAL YAHRA RESULTA QUE ESTA EN PLANTA TEMPORAL, DONDE NO SE HA HECHO CONCURSO PARA LA PLANTA TEMPORAL EN EL MOMENTO EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER, ESTA SITUACION NOS TIENE EXTRAÑADA A MUCHAS, PUES AQUÍ EN ESTA ENTIDAD NO LES DAN AYUDAS O ASCENSOS A PRSONAL MAS VULNERABLES, COMO PARA SALIR DE LA NOCHE A LA MAÑANA EN PLENA PANDEMIA UN NOMBRAMIENTO DE PLANTA DE PROVISIONAL A PLANTA TEMPORAL, PUES EN PLENA ENTIDAD DE MUJERES EL PRIVILEGIO DE UN HOMBRE PRIMA MAS QUE EL DE UNA MUJER, QUISIERAMOS SE INVESTIGUE ESTA SITUACION QUE ES LO QUE PASA AL INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA MUJER AGRADECEMOS FUNCIONARIAS DE LA SECRETARIA DE LA MUJER "SIC"

En desarrollo de las actuaciones procesales y con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta era constitutiva de falta disciplinaria o si se había actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad por Auto de fecha 20 de octubre de 2020, se dispuso de la apertura de INDAGACION PRELIMINAR en AVERIGUACION DE RESPONSABLES.

Mediante Auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2021, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en el artículo 128 de la Ley 734 de 2002 dispone incorporar pruebas documentales obrantes a folio 11, 17 y 18.

RECAUDO PROBATORIO.





### OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR

	Código: CID-FO-05
	Versión: 01
٦	

Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

#### Documentales.

- Queja anónima presentada el 8 de julio 2020, a través de Sistema Distrital de Quejas y soluciones e identificado con el No. 1346602020, en el cual denuncia presuntos actos de corrupción en el nombramiento del servidor MIGUEL ALBERTO BERNAL GARNICA.
- Memorando No. 3-2021-000631 de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual la Subsecretaria de Gestión Corporativa encargada de las funciones de la Dirección de Contratación DALIA INÉS OLARTE MARTÍNEZ emite respuesta en relación a establecer si el señor MIGUEL ALBERTO BERNAL GARNICA es o ha sido contratista de la SDMujer.
- Memorando No. 3-2021-003488 de fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual la funcionaria LILIAN ALEXANDRA HURTADO BUITRAGO en calidad de Directora de Talento Humano SDMujer, aporta el extracto de la hoja de vida del servidor público MIGUEL ALBERTO BERNAL GARNICA, el cual reposa en esa dirección.

## DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN.

De la lectura integral de las diligencias adelantadas, no se observa que se estructuren vicios que conlleven a la nulidad total o parcial de la actuación, por tanto, debe afirmarse que la indagación fue adelantada con estricto respeto al debido proceso.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Si bien es cierto la presente Indagación Preliminar fue avocada siguiendo las formalidades del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, por la transitoriedad de la norma disciplinaria, ha de hacerse referencia al artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021:

"ARTÍCULO 263. Modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley."

Descrito lo anterior, procede este Despacho a analizar a la luz de la sana crítica, las pruebas allegadas a la presente actuación, con el objeto de tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Código General Disciplinario:

"Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento."

Anotado lo anterior, corresponde a la Operadora Disciplinaria con soporte en las probanzas legalmente producidas y aportadas al presente expediente disciplinario y conforme a las reglas de la sana critica, entrar a analizar las situaciones fácticas y jurídicas que dieron origen a la Investigación Disciplinaria radicada con el número 010 de 2020.





# OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

# AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR

Código: CID-FO-05

Versión: 01

Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

En primer lugar, se analiza los hechos denunciados a través de la queja anónima en los cuales refieren a preseuntas irregularidades en el nombramiento del funcionario MIGUEL ALBERTO BERNAL GARNICA.

Conforme se describe en el anónimo, el señor MIGUEL ALBERTO BERNAL GARNICA fue nombrado en la planta temporal en el momento en que el país afrontaba la Pandemia del COVID -19 resultando un nombramiento irregular teniendo en cuenta que no se había realizado ningún concurso; al respecto se destaca que en el momento en que se presentó la queja se encontraba vigente la Ley 734 de 2002, la cual definía en su articulo 69 que la acción disciplinaria no procederá por anónimos salvo en los eventos en que se cumpla con los requisitos mínimos consagrados en el articulo 38 de la Ley 190 de 1995, el cual hace mención que a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio, razón por la cual se dispuso la apertura de la indagación preliminar con el fin de definir si el Servidor público MIGUEL ALBERTO BERNAL, tienen algún vinculo laboral o contractual con la SDMujer.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se dispuso oficiar a la Dirección de Contratación de la SDMujer, con el fin de establecer si el señor MIGUEL ALBERTO BERNAL GARNICA era o ha sido contratista de la SDMujer, indicando las fechas de inicio y finalización del contrato, ante lo cual mediante oficio No. 3-2021-000631 de fecha 29 de enero de 2021<sup>1</sup>, la Subsecretaria de Gestión Corporativa encargada de las funciones de la Dirección de Contratación DALIA INÉS OLARTE MARTÍNEZ informa que: "verificando la base de datos de la Dirección de Contratación de las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 2020 y lo corrido de 2021, se encontró que el señor MIGUEL ALBERTO BERNAL GARNICA no ha tenido vinculo contractual con esta secretaria".

Resultando el presente elemento probatorio relevante, como quiera que se desvirtúa el primer aspecto referido en la queja, el cual hace mención que el señor MIGUEL ALBERTO BERNAL, estaba vinculado mediante la modalidad de contratista, sin embrago se logro establecer probatoriamente que el señor BERNAL GARNICA en ningún momento prestó sus servicios como contratista de la SDMujer.

Ahora bien, también se dispuso a oficiar a la Dirección de Talento Humano, con el fin de establecer si el señor MIGUEL ALBERTO BERNAL GARNICA, es servidor publico de la SDMujer, el área donde labora, el tiempo de nombramiento e informar cómo fue el proceso de vinculación.

Al respecto, mediante memorando No. 3-2021-003488 de fecha 30 de agosto de 2021<sup>2</sup>, LILIAN ALEXANDRA HURTADO BUITRAGO Directora de Talento Humano, informa que: "Una vez revisada la historia laboral del servidor público MIGUEL ALBERTO BERNAL GARNICA, que reposa en la Dirección de Talento Humano, se informa lo siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	MIGUEL ALBERTO BERNAL GARNICA
Resolución de nombramiento	Resolución Nº 0313 del 30 de octubre de 2014.
Fecha de ingreso (posesión)	5 de noviembre de 2014.
Cargo ocupado	Profesional Especializado, Código 222, Grado 22
Dependencia	Oficina Asesora de Planeación.
Fecha de retiro	Actualmente vinculado con la SDMujer.

<sup>1</sup> Folio 11 del C.O

Dirección Av. El Dorado, Calle 26 No. 69-76 Torre. 1 piso 9
Código Postal 111071
PBX 3169001
Página WEB: www.sdmujer.gov.co
Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 17al 18 del C.O



## OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO **INTERNO**

## AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR

Código: CID-FO-05

Versión: 01

Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

El nombramiento en provisionalidad del servidor público Miguel Alberto Bernal Garnica, en el empleo de carrera administrativa de Profesional Especializado, Código 222- Grado 22, fue realizado mediante Resolución No. 0313 del 30 de octubre de 2014.

El nombramiento se originó en virtud de la vacancia temporal del empleo profesional Especializado Código 222 Grado 22, pues el titular del empleo con derechos de carrera administrativa, que es la servidora Sandra María Cifuentes Sandoval, fue encargada a través de la Resolución 0064 de 2013 en el empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 24.

(...)

Finalmente se informa que con relación a: "informar si con anterioridad al señor MIGUEL ALBERTO BERNAL GARNICA, ha tenido relación laboral con a SDMujer, indicando forma de vinculación fechas de ingreso y de retiro, dependencia en la cual se ha ejercido sus funciones", que el citado servidor solo ha tenido la vinculación en nombramiento provisional con esta secretaria, efectuada mediante Resolución No.0313 del 30 de octubre de 2014, en el mismo empleo que a la fecha осира..."

Los argumentos expuestos por parte de la Dirección de Talento Humano de la SDMujer, destacan que el servidor MIGUEL ALBERTO BERNAL GARNICA, tiene una vinculación con al SDMUJER desde el 30 de octubre de 2014 en el grado de Profesional Especializado Grado 22, en la Oficina Asesora de planeación, en esa medida se desvirtúa el segundo aspecto descrito en la queja la cual advierte que la vinculación se originó de manera irregular en el tiempo de pandemia que para el caso seria el año 2020, sin embrago probatoriamente se define la vinculación se origino desde el año 2014 y se representó de manera clara la forma en que se originó su vinculación, no evidenciando ningún tipo de comportamiento irregular, por parte del funcionario nombrado, ni mucho menos se advierte irregularidad por parte de algún funcionario de la SDMujer, que actuara en la vinculación del señor BERNAL GARNICA.

Así pues, el Código General Disciplinario exige para la configuración de falta disciplinaria, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de funciones o la incursión en prohibiciones.

En consonancia con lo manifestado, considera el Despacho que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y, por ende, es procedente declarar la terminación del presente proceso y ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria adelantada dentro del expediente disisiplinario No. 010 de 2020, conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que establecen:

"Art. 90 Terminación del proceso disciplinario. <u>En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca</u> plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso".

"Art. 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este Código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que se reúnen los postulados del artículo 90 en concordancia con el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, resulta procedente disponer el archivo de la presente Indagación Preliminar.





### OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO **INTERNO**

### AUTO OUE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR

Código: CID-FO-05

Versión: 01

Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

En mérito de lo expuesto, la jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaria Distrital de la Mujer,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ordenar LA TERMINACIÓN del procedimiento adelantado y como consecuencia de lo anterior ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las diligencias adelantadas dentro del expediente disiciplinario No. 010 de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la decisión de Archivo procede el recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, el cual podrá interponer y sustentar por escrito hasta cinco (5) días después de la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 ibidem. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no ser posible la notificación personal, notifiquese por estado conforme lo dispone numeral 3º del artículo 123 ejusdem.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la providencia, remítase la presente determinación a la Secretaría de la Oficina, para que se efectúen las comunicaciones y registros correspondientes, previamente informar a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá.

**ARTÍCULO CUARTO**. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Eing of June

ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Luz Dary Garzón Guevara- Abogada Contratista OCDI Revisó y Aprobó: Erika de Lourdes Cervantes - Jefe OCDI

